

BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

BOLETIN OFICIAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA Provincia de Soria.

Ley de 9 de Enero é Instrucción de 7 de Junio de 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Subasta para el día 9 de Enero de 1897.

Administración

DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1865, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirán, las fincas siguientes:

Remate para el día 9 de Enero de 1897, á las doce en punto de su mañana, en esta capital, y los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera instancia y Escribanos que correspondan.

Partido de Soria.

DEZA.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Cuarta subasta.

Números 1.848 al 50 del inventario.—Una heredad, compuesta de tres pedazos de tierra, sitios en término de Deza, adjudicados al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Francisco Lapuente Esteban que miden en junto 72 áreas, equivalentes á 3 fanegas y 3 celemines y cuyo tenor es como sigue:

1. Una tierra de secano, de tercera calidad, de una fanega y 6 celemines de cabida, en tras la dehesa, que linda al Norte con propiedad de Francisco Alcalde, Sur y Oeste de Eustaquio Alejandro y Este con barranco.

2. Otra tierra de igual clase que la anterior, de una fanega y 3 celemines de cabida, en la Tarayuela, que linda al Norte y Oeste con el camino de Fuentelmonge, Sur con un cerro y Este con la senda de Valdemilán.

3. Otra tierra de igual clase que las dos anteriores, de una fanega y 6 celemines de cabida, en la cañada de Amberto, que linda al Norte y Oeste con propiedad de Eustaquio Alejandro. Sur con un cerro y al Este se ignora.

Los peritos D. Manuel Barrenechea, agrícola, y D. Antonio las Heras, práctico, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias que en ellas concurren, las tasan en renta en 2 pesetas 20 céntimos, capitalizadas en 49 pesetas 50 céntimos y en venta en 55 pesetas; y no habiéndose presentado licitador alguno en las subastas celebradas en los días 1.º de Septiembre, 13 de Octubre y 1.º de Diciembre del año actual, se anuncia á cuarta subasta, con la deducción del 45 por ciento, menos del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 30 pesetas 25 céntimos.

Importa el 5 por ciento, una peseta 51 céntimos.

Serapio Hernández. Sur de Francisco Orte, Este la senda de los Carboneros y Oeste con propiedad de Lamberto Martínez

4. Otra tierra de labor, de segunda calidad, de 17 áreas y 50 centiáreas, en el pago de Carramolin, que linda al Norte con el camino, Sur con propiedad de doña Juana Ortega y Oeste los Castejones.

5. Otra tierra de labor, de segunda y tercera calidad, de 26 áreas y 96 centiáreas, en los Roturos, que linda al Norte con propiedad de Juana Orte, Sur con un ribazo, Este con propiedad de Patricio Ortega y Oeste de Fermín Orte.

6. Otra tierra, de primera calidad, de 19 áreas y 60 centiáreas de cabida, en la Vega, que linda al Norte con propiedad de Escolástico Celorrio, Sur acequia y camino de Carracampo. Este del Beaterio y Oeste de Castilmoncayo.

Partido de Agreda.

CASTILRUIZ

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Cuarta subasta.

Número 2 640 del inventario.—Una heredad, compuesta de seis pedazos de tierra, sitos en término de Castilruiz, adjudicados al Estado por pago de costas en causa criminal segunda á Benito Manuel Madurga, que miden en junto una hectárea, 82 áreas y 82 centiáreas y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de labor, de segunda calidad, de 38 áreas de cabida, en la Barba-Cana, que linda al Norte con propiedad de Carimen Madurga, Sur de Manuel Hernández, Este con el barranco y Oeste con la senda.

2. Otra tierra de labor, de segunda y tercera calidad, de 59 áreas y 50 centiáreas, en los Ulagares, que linda al Norte con Castilmoncayo, Sur con propiedad de José Hernández, Este de Antonia Martínez y Oeste de la capellanía.

3. Otra tierra de labor, de segunda y tercera calidad, de 27 áreas y 30 centiáreas de cabida, en los Ulagares, que linda al Norte con propiedad de

Los peritos don Felipe Simón, nombrado por el señor Administrador de Bienes, en representación del Estado, y don Juan Jiménez, práctico nombrado por el señor Regidor Síndico del Ayuntamiento, en representación del pueblo, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias que en ellas concurren, las tasan en renta en 6 pesetas 60 céntimos, capitalizadas en 148 pesetas 50 céntimos y en venta en 167 pesetas 50 céntimos; y no habiéndose presentado licitador alguno en las subastas verificadas en los días 4.º de Septiembre, 13 de Octubre y 1.º de Diciembre del año actual, se anuncia á cuarta subasta, con la deducción del 45 por ciento, menos del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 92 pesetas 13 céntimos.

Importa el 5 por ciento, 4 pesetas 60 céntimos.

Soria 12 de Diciembre de 1896.

El Administrador,

FEDERICO GUTIÉRREZ.

CONDICIONES

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de bienes y derechos del Estado de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan grabadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.ª Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.ª El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de su toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores según la misma Ley.

8.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.ª Con arreglo al párrafo 8.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 4.º de Mayo de 1855 y 41 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.ª Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que la presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administraciones subalternas, en las escribanías de los Juzgados, Subalter-

nas más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890).

11.ª Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877).

12.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.ª Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863).

14.ª El Estado no anulara las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

Responsabilidades

en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10 (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisfacen el primer plazo

y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 7 de Junio de 1894.

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

Real orden de 25 de Enero de 1895.

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren transcurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 12 de Diciembre de 1896.

El Administrador,

FEDERICO GUTIÉRREZ.

Responsabilidades

en que incurrir los rematantes por falta de pago del primer plazo.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subsitara de nuevo la finca quedando en dominio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante consiga sobre ella derecho alguno, sin su embargo, devuelta esta en el caso de anularse la subasta ó venta por cualquier causa en un todo á la voluntad del comprador.

Art. 3.º Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisface el primer plazo

BOLETIN OFICIAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes.	3 pesetas
3 meses	8
6	15
12	28

PRECIOS DE VENTA

Un número corriente.	1 peseta
atrasado	2

ADMINISTRACIÓN

Plaza Mayor, número 11, piso tercero.

SORIA.—Est. tip. de V. Tejero.—1896.